

**PROCEDIMIENTO:** Aplicación General.

**MATERIA:** Práctica antisindical (vulneración de derechos fundamentales)

**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN DEL TRABAJO (IPT CORDILLERA)

**TERCERO COADYUBANTE:** SINDICATO INTEREMPRESA DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS,

**DEMANDADO:** LAS DALIAS ALIMENTACIÓN S.P.A.

**RIT:** S-1-2020

---

Puente Alto, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece ante este tribunal don **CÉSAR CID CONTRERAS**, Inspector Provincial del Trabajo Cordillera, con domicilio en Irarrázabal N° 0180, Piso 2, comuna de Puente Alto, en representación de la Dirección del Trabajo en esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del D. F. L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien en cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, interpone denuncia al empleador denominado **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN S. P. A., R.U.T. N° 78.634.250-3**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña **VALERIA ARAVENA OLIVERA**, R.U.N. N° 13.884.952-K, Gerente de Recursos Humanos, ambos domiciliados en CAMINO MAULEN N° 300, comuna de QUILICURA; por los hechos que estima constitutivos de práctica antisindical, consisten en haber separado ilegalmente de sus funciones a doña **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA**, RUT. N° 10.591.095-9, y a doña **JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO**, RUT. N° 15.545.222-6 —AMBAS TRABAJADORAS CON FUERO SINDICAL; amparadas por el fuero previsto en el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo—, y haberse negado a reincorporarlas a sus funciones en sus respectivos puestos de trabajo, habiéndose requerido por funcionario competente de ese Servicio.

Desde luego, solicita la reincorporación inmediata de las trabajadoras individualizadas; el pago de sus remuneraciones íntegras y demás prestaciones devengadas y que se devenguen durante la separación ilegal; y, en definitiva, que se acceda al petitorio de la denuncia en todas sus partes, declarando al denunciado autor de práctica antisindical, imponiéndole multa judicial con el mayor rigor legal y condenándolo al pago de las costas, por las razones de hecho y derecho que expone.

Que, el 03 de Diciembre de 2019, las trabajadoras, doña **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA**, Delegada Sindical, y doña **JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO**, asimismo Delegada Sindical, interponen denuncia ante la Inspección



Provincial del Trabajo Cordillera por práctica antisindical, al ser despedidas gozando de fuero. La primera trabajadora, doña MARÍA GUTIÉRREZ INZUNZA, se desempeñaba en el Colegio Saltairam, ubicado en Ángel Pimentel N° 0827, comuna de Puente Alto. Expone que el 16 de mayo de 2016 se constituyó el Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos, RSU: 1311.1436. Comenta además, que el 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la elección en donde resultó elegida como Delegada Sindical hasta el 16 de septiembre 2022, comunicándose al empleador mediante carta el mismo mes. A su vez, doña JENNIFER ANDRADE, se desempeñaba en la Sala Cuna Coloane II, ubicada en San Pedro N° 4085, comuna de Puente Alto. Indica que el 01 de mayo de 2007 se constituyó la organización sindical denominada Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813. Asimismo, señala que el 27 de junio de 2019 resultó elegida como Delegada Sindical hasta el 27 de junio de 2022, comunicando aquel evento a la empresa el 28 de junio de 2019, a través de carta certificada.

Por otro lado, ambas trabajadoras, encontrándose con fuero sindical, fueron desvinculadas de la empresa el 02 de Diciembre de 2019, transgrediendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, el cual preceptúa que las trabajadoras con cargo de Delegada Sindical gozan de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Que, la investigación de los hechos antes descritos fue llevada a cabo por el fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, don Alejandro Ulloa, constando los resultados de la investigación en Informe N° 1305/2020/7, de fecha 16.01.2020, en el caso de doña MARÍA GUTIÉRREZ, y en el caso de doña JENNIFER ANDRADE constando los resultados de la investigación en Informe N° 1305/2019/1244.

Que, conforme a dicha investigación se ha constatado lo siguiente:

Que, el Sindicato al cual pertenece doña MARÍA GUTIÉRREZ fue legalmente constituido el 16 de mayo de 2016, e inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, con el N° 1311.1436. Del mismo modo, el Sindicato al cual pertenece doña JENNIFER ANDRADE fue legalmente constituido el 01 de mayo de 2007, e inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, con el N° 1323.0813. Que, consta que ambas trabajadoras tienen contrato individual con el empleador denunciado a contar del mes de marzo de 2019 cumpliendo la función de manipuladoras de alimentos. Consta que las trabajadoras detentaban el cargo de Delegadas Sindicales al momento de ser despedidas, toda vez que fueron elegidas en el acto de elección; en el



caso de doña MARÍA GUTIÉRREZ el 16 de septiembre de 2019, y en el caso de doña JENNIFER ANDRADE el 27 de junio del mismo año. Que, en consecuencia las trabajadoras se encontraban amparadas por el fuero sindical otorgado en el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo.

Con posterioridad, el 02 de diciembre de 2019, la empresa pone término a la relación laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es Necesidades de la Empresa, mediante carta de aviso.

Que, la empresa no acreditó contar con la debida autorización judicial previa para la separación o el despido de las trabajadoras aforadas. Finalmente, el fiscalizador actuante, en el acto de la visita inspectiva de 09 de enero de 2020, informó a la empresa de la imposibilidad de separar a las trabajadoras que gozan de fuero laboral sin tener previa autorización judicial y, en consecuencia, del carácter ilegal de su conducta, emplazándolo a poner término a aquélla y a allanarse a la reincorporación de ambas trabajadoras, sin que la empresa accediese a lo requerido; lo anterior, pese a informarle en el proceso de fiscalización la condición de las trabajadoras aforadas.

Que, el 16 de enero de 2020, habiéndose citado legalmente a la empresa y a las dos trabajadoras despedidas, se realizó proceso de mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, a efectos de agotar las posibilidades de corrección de la conducta antisindical denunciada, la que concluyó sin acuerdo.

Los hechos descritos, constituyen práctica Antisindical; y existió pleno conocimiento de la empleadora de la práctica antisindical, manteniendo la separación ilegal de las trabajadoras.

Como ha sido reseñado en los hechos, ha quedado constatado que el empleador tiene conocimiento del fuero que ampara a las trabajadoras, y que no contaba con autorización judicial para proceder a los despidos pretendidos; sin embargo, la empresa ha perseverado en desconocer el derecho consagrado constitucionalmente en favor de ambas trabajadoras aforadas, a saber, su fuero sindical; mecanismo que busca evitar que el empleador pueda tomar medidas atentatorias contra la sindicalización, puesto que es un derecho que sustantivamente se basa en la libertad sindical.

Es así como el empleador ha decidido mantener separadas ilegalmente a las trabajadoras ya individualizadas, no obstante haberse realizado una solicitud de reincorporación por el ente administrativo y la correspondiente mediación que la autoridad administrativa por Ley ha de efectuar.



De esta forma, se verifica la perpetración de conductas reiteradas en el tiempo por parte del empleador, las que llevan indefectiblemente a concluir que su intención es lesionar la libertad sindical, derecho y principio base de las y los trabajadores, en virtud del cual pueden —de forma colectiva— constituir sindicatos y promover la sindicalización o actividad sindical, y —de forma individual— adherirse o no a un sindicato, o tomar cargos en el mismo.

Además. Señala que, el acto denunciado por las trabajadoras aforadas, constatado por la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera en el marco de la fiscalización investigativa, constituye sin duda alguna, una práctica que vulnera manifiestamente la libertad sindical.

Agrega, que los hechos constatados en la investigación son afirmaciones que, al ser comparados con el contenido de las alegaciones, permitirán comprobar la veracidad de las mismas.

Además, debe tenerse presente que se ha privado a las trabajadoras de su remuneración durante el tiempo que se han encontrado separadas de sus funciones, provocando con ello un menoscabo económico y también moral, al impedirles solventar sus obligaciones y necesidades sólo por la voluntad unilateral e infraccional de la denunciada.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 incisos 4° y 5° del Código del Trabajo, la resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme a las normas que regulan el procedimiento de tutela laboral; y que, la Inspección del Trabajo respectiva debe denunciar al Tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales, de los cuales tomó conocimiento.

Por tanto, corresponde dar cuenta de cómo tales hechos constituyen un atentado en contra de la libertad sindical sancionada por nuestro ordenamiento jurídico, disponiendo el mismo la obligación del suscrito, en atención a la calidad de Inspector Provincial del Trabajo Cordillera, de denunciar al Tribunal competente los mismos para su sanción y pronta reparación de los dañinos efectos que provoca en tal libertad, al desconocerse los claros términos de los siguientes artículos y normas que se encuentran en juego.

Por su parte, los hechos descritos anteriormente y respecto de los cuales da cuenta el Informe de Fiscalización, que se acompaña en demanda, configura claramente graves conductas lesivas de la libertad sindical, lo que hace procedente aplicar a la



denunciada el máximo de la multa a que se refiere el artículo 292 N° 4° del Código del Trabajo, por tratarse de una gran empresa.

Luego de las citas legales, y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 229, 243, 289 y siguientes, 446, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, demás normas pertinentes, Convenios Internacionales ratificados por Chile y vigentes, solicita tener por interpuesta denuncia por prácticas antisindicales, en contra de la empresa **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA., R.U.T. N° 78.634.250-3**, representada legalmente por doña VALERIA ARAVENA OLIVERA, R.U.N. N° 13.884.952-K, ambos ya individualizados, aceptarla a tramitación y en definitiva declarar lo siguiente:

1.- Que la denunciada ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al separar ilegalmente a las trabajadoras, doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, ambas trabajadoras Delegadas Sindicales de las organizaciones sindicales “Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos”, RSU: 1311.1436, y Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813 respectivamente, quienes se encontraban gozando de fuero sindical, debiendo ponerse término a dicha separación, reincorporando a las trabajadoras inmediatamente a sus funciones, si ello no hubiere ocurrido con posterioridad a la primera resolución.

2.- Que, se proceda, por parte de la denunciada, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas a las trabajadoras doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, desde la fecha en que fueron ilegalmente separadas y hasta la fecha de su efectiva reincorporación, si no hubiere ocurrido con posterioridad a la primera resolución.

3.- Que, se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa establecida en el artículo 292 N° 4 del Código del Trabajo por la conducta desplegada como práctica antisindical, o lo que el tribunal estime en justicia, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a quien habrá que oficiar para el cobro de la multa.

4.- Que, se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

5.- Que, se oficie al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas N° 392, de la Comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 19.886, para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado de quienes, dentro de los dos



años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales, y para la prohibición incorporada por la ley 20.900 al artículo 14 de la ley 19.884, en cuanto se prohíbe a los partidos políticos contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.

6.- Que se condene a la denunciada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que dentro del procedimiento llevado a cabo se incorporó al mismo, como tercero coadyuvante el **SINDICATO INTEREMPRESA DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS**, petición que fue aceptada por el tribunal, incorporándose al presente juicio de practica antisindical, previo a la audiencia preparatoria, conforme consta en sistema de tramitación digital.

**TERCERO:** Que a pesar de encontrarse válidamente notificada la demandada de autos, aquella contestó la presente acción en forma extemporánea, siin perjuicio de comparecer a la audiencia preparatoria y al resto de las actuaciones y gestiones desarrolladas en este pleito.

En audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó.

Asimismo se fijaron los hechos a probar, siendo los siguientes:

1. Fecha de inicio del contrato de trabajo de cada una de las trabajadoras señaladas en el procedimiento administrativo por separación ilegal de estas trabajadoras, que gozan de fuero sindical de acuerdo a la demanda, condiciones y funciones que cumplen para la empresa denunciada.

2. Fecha y documentos en que conste la elección de ambas trabajadoras en su calidad de delegadas sindicales para representar a cada una de las organizaciones de trabajadores señaladas en la denuncia.

3. Pormenores y circunstancias del proceso administrativo mediante el cual se ordenó la reincorporación de las trabajadoras señaladas en la denuncia en la empresa denunciada. Actitud tomada por la empresa frente a la solicitud de dicho requerimiento.

4. Efectividad que las trabajadoras señaladas en la presente denuncia fueron desvinculadas por el artículo 161 inciso primero del código del trabajo por necesidades de la empresa en la fecha que señala la demandante.

**CUARTO:** Que en lo que respecta al primer hecho a probar, la denunciante acompañó diversos antecedentes referidos principalmente a las actuaciones efectuadas



ante la Inspección del Trabajo Cordillera, al momento de efectuar investigación por práctica antisindical, de los cuales se desprende que las trabajadoras indicadas en la presente denuncia, son dependientes del empleador denunciado, lo que además es ratificado por la documental consistente en las cartas de despido de ambas trabajadoras, lo que demuestra sus calidades de trabajadoras contratadas, cumpliendo además ambas labores de manipuladoras de alimentos, según lo expresado por una de ellas en estrados al momento de prestar declaración como testigo en este proceso.

Lo anterior unido a la facultad de tener por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, al haberse contestado en forma extemporánea, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 Nro. Inciso 7° del Código del Trabajo, permiten concluir que los datos de contratación, antigüedad laboral y funciones de las trabajadoras señalados en la presente acción son efectivos.

**QUINTO:** Que en lo que respecta al segundo hecho a probar, la denunciante acompañó copia de los documentos que dan cuenta de la elección de ambas trabajadoras indicadas en la multa, que dan cuenta de la elección de aquellas como dirigentes sindicales, así doña María Gutiérrez Insunza, fue electa como delegada sindical del Sindicato Interempresas de Manipuladoras de alimentos el día 16 de septiembre de 2019, según consta en certificado Nro. 1311/2019/1747 de la Dirección del Trabajo, emitido el 16 de diciembre de 2019, acompañando además una carta de fecha septiembre de 2019, remitida a la empresa denunciada, sin que exista comprobante de recepción por parte de la misma.

Por su parte se acompañó certificado emitido por la Dirección del Trabajo Nro. 1323/2019/1125, de fecha 20 de diciembre de 2019, que da cuenta que doña Jennifer Andrade Pacheco fue electa como delegada sindical del mismo sindicato señalado, con fecha 27 de junio de 2019, además acompaña carta remitida a la gerencia de la empresa denunciada, de fecha 28 de junio de 2019, con comprobante de correos de Chile de la misma fecha.

De la prueba antes indicada, es posible concluir que la empresa denunciada tenía pleno conocimiento de la calidad de delegada sindical de doña Jennifer Andrade Pacheco, al menos desde el mes de junio de 2019, en cuanto a la señora María Gutiérrez Insunza, en cambio no existe forma de establecer que su empleadora había sido válidamente notificada e informada de dicha calidad con anterioridad a la fecha en que la empresa procedió al despido de la misma.



**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior y en relación con el hecho a probar fijado en el punto tercero, la Dirección del Trabajo, ante las denuncias efectuadas por ambas trabajadoras aforadas inició diversos procesos administrativos (lo que consta en la documental presentada), en los cuales consta que dicha repartición pública, requirió la reincorporación de las trabajadoras a sus labores, atendido que el despido había sido notificado y ejecutado, estando aquellas protegidas por fuero sindical. Frente a dicha petición la empresa demandada se negó a cumplir con dicha obligación en su oportunidad, pues los procesos administrativos de ambas empleadas culminaron en enero de 2020, según consta en los informes de exposición acompañados por la denunciante en este proceso.

Así entonces el reproche a la empresa denunciante se ve agravado por su negativa injustificada de reincorporar a trabajadoras aforadas a sus labores, una vez que conoce el requerimiento hecho por el ente fiscalizador, no existiendo explicación razonable que impulsara a la empresa a negarse ante tal solicitud, por el contrario, la Inspección del Trabajo debió requerir un pronunciamiento judicial, para que la empresa denunciada procediera a la reincorporación de las trabajadoras señaladas y el pago de las remuneraciones de los meses en que estuvieron ilegalmente separadas, allí entonces la empresa tuvo conocimiento de la calidad de trabajadoras aforadas de ambas empleadas, manteniendo su negativa a cumplir con la normativa laboral, a pesar de existir petición expresa del ente fiscalizador.

**SÉPTIMO:** Que conforme a la prueba documental y testimonial rendida por la parte denunciante, queda de manifiesto que las trabajadoras aforadas, e indicadas en el proceso administrativo seguido ante la Inspección del Trabajo y señaladas en la presente demanda, fueron desvinculadas de la empresa denunciada en el mes de diciembre de 2019, por la causal de necesidades de la empresa, de conformidad al artículo 161 inciso primero del Código Laboral, lo que además consta en comprobante de carta de desvinculación de ambas trabajadoras acompañadas al proceso por la denunciante.

**OCTAVO:** Que, como puede observarse de los hechos acreditados en el proceso y en especial las actuaciones, gestiones y diligencias realizadas ante la Inspección del Trabajo, unido a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales efectuadas por las trabajadoras afectadas, queda de manifiesto que la empresa incurrió en actos que afectaron la libertad sindical, violando el fuero sindical de las trabajadoras señaladas en la presente demanda, si bien, pudo existir al momento de la notificación del despido de ambas, un grado de desconocimiento de sus calidades como aforadas, (cuestión que de





todas formas es dudosa), por parte de la empresa, una vez que intervino el órgano fiscalizador no existieron dudas respecto de sus calidades, debiendo haber procedido en el acto a reincorporar a las dirigentes sindicales, cuestión que no hizo la empresa denunciado, sino hasta luego de ser requerida por el tribunal, al ordenar su reincorporación. De tal forma, que resulta evidente que al proceder al despido de las trabajadoras, no contaba el empleador con autorización judicial para aquello y menos aún con posterioridad, al ser requerida por la Inspección del Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, ha quedado acreditado que la empresa demandada, vulneró con su accionar la libertad sindical, al proceder a despedir a dos delegadas sindicales de la organización colectiva mencionada, lo que se agravó aún más al mantener dicha ilegal decisión, a pesar de haber sido requerida por la Dirección del Trabajo para su reincorporación en el mes de enero de 2020, fecha en que culminó la diligencia administrativa.

**NOVENO:** Que como cuestión anexa, cabe tener presente que si bien la empresa denunciada se negó a reincorporar a las trabajadoras aforadas cuando fue requerido por la Inspección del Trabajo, una vez decretada la reincorporación judicialmente, procedió a la misma y al pago de las remuneraciones adeudadas a las trabajadoras, encontrándose actualmente prestando servicios para la empresa denunciada y percibiendo sus emolumentos conforme a los contratos de trabajo celebrados.

**DÉCIMO:** Que el resto de prueba, principalmente documental solo vienen en ratificar lo razonado en este fallo, pues da cuenta de las gestiones y diligencias efectuadas por la Inspección del Trabajo, que sirvieron de base para la interposición de la presente denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Visto las anteriores consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5, 229, 243, 289 y siguientes, 429, 446, 453,454, 456; 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, demás normas pertinentes, Convenios Internacionales ratificados por Chile y vigentes, SE RESUELVE:

1.- Que la denunciada **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA., R.U.T. N° 78.634.250-3**, representada legalmente por doña VALERIA ARAVENA OLIVERA, R.U.N. N° 13.884.952-K, ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al separar ilegalmente a las trabajadoras, doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, ambas trabajadoras Delegadas Sindicales de las organizaciones sindicales “Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos”,



RSU: 1311.1436, y Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813 respectivamente, quienes se encontraban gozando de fuero sindical.

2.- Que, se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a 60 Unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Código del Trabajo por la conducta desplegada como práctica antisindical, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, debiendo oficiarse a dicha institución para el cobro de la multa, una vez firme la presente sentencia.

3.- Que, se ordena remitir copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

4.- Que, se ordena al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas N° 392, de la Comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 19.886, para efectos de comunicar la presente sentencia a la Administración del Estado, para los fines que sea procedente.

5.- Que no se condena en costas a la denunciada, por no haber sido totalmente vencida en juicio.

Regístrese, notifíquese vía correo electrónico a los abogados y archívese en su oportunidad.

**RIT. S-1-2020**

Dictó este fallo don **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.



NNRRRXSBWZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>